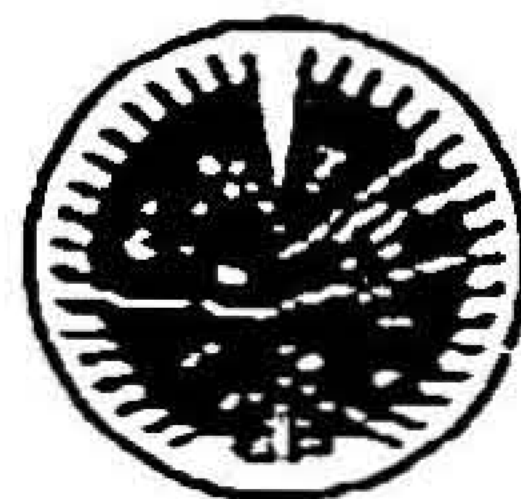




000418

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN
RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES
INTERPUESTAS POR EL ESTADO COLOMBIANO**

**CASO N° 11.748
JOSÉ DEL CARMEN ÁLVAREZ BLANCO Y OTROS (PUEBLO BELLO)**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") se dirige a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") a fin de presentar sus observaciones escritas a las excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte, interpuestas por la República de Colombia (en adelante "el Ilustre Estado") en su contestación a la demanda en el caso N° 11.748, José del Carmen Álvarez Blanco y otros.

2. El 23 de marzo de 2004 la Comisión presentó a la Corte una demanda referida a la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 19 y 25 en conexión con el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en razón de la desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial de 43 habitantes del Corregimiento de Pueblo Bello, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia (en adelante "las víctimas"), hechos acaecidos en enero de 1990 por acción de grupos paramilitares actuando con la aquiescencia de agentes del Estado en los Departamentos de Antioquia y Córdoba, República de Colombia; y la consecuente violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares de las víctimas por la impunidad en la que permanecen estos hechos. La demanda fue transmitida al Ilustre Estado mediante nota CDH 11.748/001 de fecha 23 de junio de 2004. El 22 de octubre de 2004 el Ilustre Estado presentó su contestación a la demanda e interpuso una excepción preliminar a la jurisdicción de la Corte, supuestamente fundada en dos causales. Dicho escrito fue transmitido a la Comisión mediante nota CDH-11.748/022, de fecha 28 de octubre de 2004, cuyo original fue recibido el 1ro de noviembre de 2004.

3. A continuación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37(4) del Reglamento de la Corte, la Comisión presenta sus alegatos escritos en respuesta a las excepciones preliminares opuestas por el Ilustre Estado.

4. El Ilustre Estado opone una excepción preliminar fundada en dos causales. La primera se refiere al presunto incumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones a la regla de previo agotamiento de los recursos internos¹. La segunda guarda relación con un supuesto incumplimiento del "juicio de razonabilidad" del plazo de presentación de la denuncia².

¹ Escrito de excepciones preliminares, pág. 3.

² Escrito de excepciones preliminares, pág. 11.

5. La Comisión es de opinión que una primera dificultad creada por los argumentos del Estado es que son contradictorios y excluyentes entre sí. El Ilustrado Estado argumenta, por una parte, que los procesos tramitados en el ámbito de la jurisdicción interna no han concluido y que requiere más tiempo para completarlos; al mismo tiempo, aduce que en la especie ha transcurrido demasiado tiempo desde la ocurrencia de los hechos como para considerar que la denuncia fue sometida a la Comisión en un plazo razonable.

6. La Comisión considera que estas contradicciones no contribuyen a la buena marcha del proceso y a la economía procesal³. Sin embargo, considera pertinente formular observaciones sobre los argumentos presentados por el Ilustrado Estado. Al respecto, la Comisión es de opinión que dichos argumentos no constituyen materia de excepción preliminar. Consecuentemente, la Comisión reitera que su examen de admisibilidad del presente caso fue realizado de conformidad con las prescripciones de la Convención Americana y su Reglamento.

II. PRIMERA EXCEPCIÓN (PRIMERA CAUSAL): PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES A LA REGLA DE PREVIO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

7. En su escrito de contestación a la demanda el Ilustre Estado manifiesta que "de manera oportuna, reiterativa y coherente [...] se opuso a la admisión de este Caso [sic] por considerar que los recursos internos no se habían agotado; la Comisión en respuesta, dio aplicación a las excepciones previstas en el artículo 46(2)(a) y (c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos"⁴ y que "la Comisión [...] hizo caso omiso de las razones [...] que permitían inferir la inexistencia de las excepciones del artículo 46"⁵.

8. Asimismo, el Ilustre Estado colombiano afirma que "previno a la Comisión sobre la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna"⁶ y que "señaló las vías jurisdiccionales del derecho interno, al [sic] que tenían acceso los peticionarios para hacer valer sus derechos y aspiraciones de justicia [...]"⁷.

9. Sobre esta cuestión, la Comisión se permite realizar las siguientes observaciones:

A. No existe motivo para reabrir la discusión sobre agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna

10. La Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y a hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. En este sentido, el empleo de los recursos judiciales internos otorga al Estado la oportunidad de remediar la

³ Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia de 28 de mayo de 1999, Excepciones Preliminares, Serie C N° 50, párr. 58.

⁴ Escrito de excepciones preliminares, pág. 3.

⁵ Escrito de excepciones preliminares, pág. 4.

⁶ Escrito de excepciones preliminares, pág. 4.

⁷ Escrito de excepciones preliminares, pág. 5.

000420

situación antes de que el sistema interamericano, coadyuvante y complementario, entre a conocer del asunto. Una vez presentada y tramitada la petición, los artículos 46 y 47 de la Convención Americana disponen que corresponde a la Comisión determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo y por lo tanto, la oportunidad procesal de presentar objeciones al agotamiento de recursos internos opera en la etapa en la cual este órgano examina su admisibilidad.

11. En la especie, la Comisión ha estudiado cuidadosa y detenidamente los hechos para decidir la admisibilidad, en estricto apego al principio del contradictorio.

12. El Ilustre Estado no ha alegado que la decisión de la Comisión se haya basado en informaciones erróneas o que fuera producto de un proceso en el cual las partes vieran de alguna forma coartada su igualdad de armas o su derecho a la defensa⁸, sino que se ha limitado a reiterar su disconformidad con la resolución motivada de la CIDH.

13. Con estos antecedentes, el contenido de las decisiones de admisibilidad adoptadas conforme a las reglas establecidas en la Convención y en el Reglamento de la Comisión no debiera ser materia de nuevo examen sustancial. En este sentido, el rechazo fundado de la interposición de la regla de la falta de agotamiento de los recursos internos como culminación de una etapa procesal debidamente sustanciada debe considerarse como definitivo y, en el presente caso, no debe ser susceptible de nuevos planteamientos por el Estado demandado en el procedimiento ante la Corte.

14. Por lo expuesto, la CIDH considera que no existe un motivo válido para reabrir la discusión sobre agotamiento de los recursos de jurisdicción interna conforme al artículo 46(1) de la Convención Americana, y solicita a la Corte que desestime por manifiestamente infundada e improcedente la primera excepción preliminar ("primera causal") interpuesta por el Ilustre Estado.

B. La cuestión del agotamiento de los recursos de la Jurisdicción interna fue debidamente dilucidada por la Comisión

15. En su informe sobre admisibilidad en el presente caso⁹, la Comisión determinó que:

21. El artículo 46(1) de la Convención Americana establece como requisito de admisibilidad de un reclamo, el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna del Estado. En el presente asunto, los peticionarios alegan que el juzgamiento ante justicia militar de los agentes del Estado presuntamente involucrados en los hechos ha privado a las víctimas y sus familiares del acceso a un recurso adecuado y efectivo. Asimismo, alegan que se ha producido un retardo injustificado en el esclarecimiento de los hechos, la ubicación de los restos de 37 de las víctimas y la responsabilidad de todos los civiles implicados. Por lo tanto, sostienen que en esta oportunidad el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46(1) de la Convención no resulta exigible, por aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46(2)(a) y (c). El

⁸ Véase, Corte I.D.H., *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, párr. 54.

⁹ CIDH, Informe N° 41/02 (admisibilidad), Caso 11.748, *José del Carmen Álvarez Blanco y otros*, Colombia, 9 de octubre de 2002.

Estado, por su parte, presentó información sobre los resultados obtenidos por la jurisdicción militar y ordinaria y sobre las investigaciones pendientes.

[...]

23. La Comisión considera pertinente referirse a las condiciones del agotamiento de los recursos internos en el presente caso en primer término con relación a las causas ventiladas ante la justicia penal militar y, en segundo término, con relación a las perspectivas de efectividad de las causas que reposan ante la justicia ordinaria y las investigaciones pendientes.

24. La Comisión se ha pronunciado en forma reiterada en el sentido de que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la fuerza pública o con su colaboración o aquiescencia. Asimismo, la Corte Interamericana ha confirmado que la justicia penal militar sólo constituye un ámbito adecuado para juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. El procesamiento ante la justicia militar de miembros del Ejército presuntamente involucrados en la masacre por acción u omisión no constituye un remedio adecuado para esclarecer su responsabilidad en las graves violaciones denunciadas, en los términos del artículo 46(1) de la Convención Americana.

25. En cuanto a la actividad desplegada por la justicia ordinaria, la información aportada por ambas partes indica que el 26 de mayo de 1997 el Juzgado Regional de Medellín condenó en primera instancia al líder paramilitar Castaño Gil y a otras nueve personas a condenas entre 12 y 30 años de prisión y al pago de multas por los delitos de homicidio múltiple, concierto para delinquir, secuestro, porte ilegal de armas de uso privativo, y violación del decreto 1194 de 1997. Cabe aclarar que transcurridos más de cinco años de dictada esta sentencia sólo tres de los diez condenados (José Aníbal Rodríguez Urquijo, Héctor de Jesús Narváez y Pedro Hernán Ozaga Pantoja) sufren privación de la libertad. El resto de las órdenes de detención no han sido aun ejecutadas.

26. El 30 de diciembre de 1997 el Tribunal Nacional decretó la nulidad de lo actuado con relación a las víctimas de Pueblo Bello cuyos restos no habían sido encontrados y ordenó investigar a los copartícipes no incluidos en la resolución de acusación original. Esta investigación permanece abierta, tras doce años de ocurridos los hechos. Como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. La falta de vinculación de varios de los partícipes en los hechos del caso, sumado a la falta de ejecución de la captura del líder paramilitar y otras personas condenadas *in absentia*, constituyen una manifestación de retardo y de las escasas perspectivas de efectividad de este recurso a los efectos del requisito establecido en el artículo 46(2) de la Convención Americana. Según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad.

27. Por lo tanto, dadas las características del presente caso, la Comisión considera que resultan aplicables las excepciones previstas en el artículo 46(2)(a) y (c) de la Convención Americana, por lo cual el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible. [...]

000422

16. Como la Corte podrá apreciar, la Comisión ponderó debidamente los argumentos de ambas partes sobre el agotamiento de los recursos internos y la aplicabilidad de las excepciones previstas en el artículo 46(2) de la Convención Americana, a la luz de los elementos que obraban en el expediente del caso y que fueran plasmados en el Informe sobre Admisibilidad N° 41/02. En tal sentido, una nueva discusión sobre esta materia se torna innecesaria e improcedente¹⁰.

C. Los argumentos del Estado no constituyen una excepción preliminar

17. En su escrito de contestación a la demanda, el Ilustre Estado, sostiene que los "recursos jurisdiccionales existían desde el momento mismo en que sucedieron los hechos [...] y a ellos tenían acceso efectivo los peticionarios"¹¹. Asimismo, contradiciendo sus propios argumentos sobre supuesta falta de agotamiento de los recursos internos, afirma que los "hechos objeto de este caso fueron objeto [sic] de numerosas investigaciones, la mayoría de las cuales ya han producido decisiones en firme [...] coherentes, que permiten establecer que no existió vinculación de agentes del Estado en la comisión de estos hechos"¹² (énfasis añadido).

18. Al establecer el marco fáctico del caso, la Comisión puso en conocimiento de la Corte que las acciones judiciales emprendidas por los familiares de las víctimas para denunciar los hechos resultaron ineficaces¹³. Asimismo, ha presentado a la Corte una relación sobre la actividad judicial destinada a investigar las violaciones y su inconformidad con los estándares consagrados en la Convención Americana¹⁴.

19. La Comisión observa que esta materia, es decir, los hechos del caso que han constituido violaciones de los derechos a las garantías judiciales y la ineficacia de los recursos internos, es precisamente uno de los elementos en la controversia sometida a la Corte. Por lo tanto, la Comisión considera que al presente caso es aplicable lo dicho por la Corte en casos anteriores, en el sentido de que "[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos

¹⁰ Existe una razón de economía procesal y también de celeridad, íntimamente ligada al principio de preclusión, para evitar una labor repetitiva por parte de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, al margen de retrotraer el proceso a una etapa anterior ya tramitada, no produce ningún efecto real sobre la protección de los derechos humanos ni sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno, máxime en razón de lo innecesaria que resulta su repetición. Véase al respecto, Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday. Excepciones Preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C N° 12, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 9.

Por otra parte, los nuevos Reglamentos de la Corte y de la Comisión, vigentes desde el 1° de junio y 1° de mayo del 2001, respectivamente, introducen un mayor sentido de judicialización al sistema interamericano de protección de los derechos humanos que es dinámico, y no estático. Véase al respecto, *Informe y Propuestas del Presidente y Relator de la Corte IDH, Juez A.A. Cançado Trindade ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos*. OEA/SER.G CP/CAJP-1781/01, 5 de abril de 2001, párr. 53.

¹¹ Escrito de excepciones preliminares, pág 5.

¹² Escrito de excepciones preliminares, pág 5, refiriéndose a la nota EE2839 de fecha 5 de diciembre de 2000, remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del trámite ante la Comisión.

¹³ Escrito de demanda, párr. 56, 57 y 68.

¹⁴ Escrito de demanda, párr. 62 a 67.

procesos internos, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana¹⁵. La resolución de esta materia, por lo tanto, no corresponde a la naturaleza de una excepción preliminar, la cual

tiene que demostrar las características jurídicas primordiales que le dieran su carácter preliminar en el caso concreto, las cuales demuestran que, en el caso concreto, consisten en un cuestionamiento a la competencia de la Corte. Puesto que el efecto esperado de un fallo en relación a una excepción preliminar es determinar si el proceso en cuanto al fondo será continuado o no, si la petición no tiene ese efecto esperado, no será una auténtica excepción preliminar... [C]uando se presenta, la petición tiene que relacionarse con la competencia de la Corte en cuanto al fondo del caso [...]¹⁶

20. Con base en los argumentos citados, la Comisión solicita a la Corte la caracterización de los argumentos del Ilustrado Estado como impertinentes en materia de excepción preliminar.

III. SEGUNDA EXCEPCIÓN (SEGUNDA CAUSAL): INCUMPLIMIENTO DEL "JUICIO DE RAZONABILIDAD" DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

21. El Ilustre Estado colombiano sostiene que "[s]i la Comisión está obligada a cumplir con plazos convencionales y en aquellos eventos de excepción como el que nos ocupa debió tener presente *un plazo razonable* para la presentación de la petición, es obvio que incumplió con este juicio de razonabilidad, cuando admitió una petición relacionada con hechos sucedidos hacía un poco más de siete años [...]"¹⁷.

22. Al respecto la Comisión estima necesario realizar las siguientes precisiones:

A. No existe motivo para reabrir la discusión sobre presentación oportuna de la denuncia

23. Las consideraciones efectuadas en los párrafos 10 a 14 y 16 del presente escrito de observaciones, resultan aplicables, *mutatis mutandi*, a la segunda excepción preliminar ("segunda causal") propuesta por el Ilustre Estado colombiano

24. También respecto de esta causal, la CIDH estima que no existe un motivo que justifique la reapertura de la discusión sobre la oportunidad de la presentación de la denuncia, y respetuosamente solicita a la Corte que desestime por manifiestamente infundada e improcedente la segunda excepción preliminar ("segunda causal") opuesta por el Ilustre Estado.

B. El Estado no esgrimió este argumento en la etapa procesal debida

¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párr. 146; véase también *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd*, Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Serie C N° 113, párr. 82.

¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de febrero de 2000, Serie C N° 67, Voto Razonado del Juez Oliver Jackman, citando a SHABTAI ROSENNE, *THE LAW AND PRACTICE OF THE INTERNATIONAL COURT*, 1985, pág. 457 (la traducción es nuestra).

¹⁷ Escrito de excepciones preliminares, pág. 11.

000424

25. La Corte podrá apreciar que durante el trámite ante la Comisión el Ilustre Estado no cuestionó la razonabilidad del plazo de presentación de las denuncias *vis a vis* el requisito establecido por el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana y desarrollado por el artículo 32 del Reglamento de la Comisión.

26. En opinión de la CIDH, de esto se desprende que la oportunidad procesal del Ilustre Estado para objetar la razonabilidad del plazo de presentación de las denuncias ha precluido.

27. No existe una disposición convencional o reglamentaria que obligue a la Comisión a explicar de manera detallada las razones por las que considera que una petición cumple con los requisitos de admisibilidad. De hecho, desde su primera sentencia la Corte ha interpretado que "la admisión no requiere un acto expreso y formal"¹⁶ y que solo "cuando [el] Estado suscite una cuestión de inadmisibilidad, la Comisión deb[er] hacer una declaración formal en uno u otro sentido"¹⁸, lo que en el presente caso no ocurrió respecto del requisito de oportunidad en la presentación denuncia.

28. De todas formas, la Comisión analizó debidamente el cumplimiento con este requisito, y en su informe de admisibilidad estableció expresamente que:

27. [...] Tampoco resulta exigible el cumplimiento con el plazo de seis meses previsto en el artículo 46(1)(b) de la Convención, toda vez que la petición fue presentada dentro del plazo razonable al cual hace referencia el artículo 32(2) de su Reglamento para los casos en los cuales no se ha dictado sentencia firme con anterioridad a la presentación de la petición.

29. Adicionalmente, debe tomarse en consideración que una parte del desarrollo fáctico de los hechos del caso encuadra bajo el concepto de "desaparición forzada"²⁰; que

¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C N° 1, párr. 40.

¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C N° 1, párr. 40.

²⁰ Como refirió la Comisión en su escrito de demanda (párrafos 42 y siguientes), la desaparición forzada de personas es un delito continuado o permanente. Sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

En el ámbito de la jurisprudencia regional, la noción de la desaparición forzada como violación continua fue adoptada desde los primeros casos decididos por la Corte Interamericana, en los que estableció que la desaparición forzada es una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención (cfr. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párrs. 155 y 158; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C N° 5, párrs. 163 y 166; *Caso Falrén Garbí y Solís Corrales*, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C N° 6, párr. 147). En particular, en el caso *Blake* la Corte indicó que los efectos de la desaparición forzada pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima (cfr. Corte I.D.H., *Caso Blake*, Sentencia de 2 de julio de 1996, Excepciones Preliminares, Serie C N° 27, párrs. 29 a 40).

En el pasado los órganos del sistema se han avocado al conocimiento y resolución de casos en los que desde la desaparición de las víctimas hasta la presentación de la denuncia habían transcurrido más de dos décadas (cfr. Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*, Sentencia del 26 de enero de 2000, Serie C N° 64; y *Caso Molina Theissen*, Sentencia del 4 de Mayo de 2004, Serie C N° 106), sin que el aparato jurisdiccional del Estado hubiera dado una respuesta eficaz, adecuada y completa.

Debe añadir que la noción de violación continuada fue desarrollada por la Corte Europea de Derechos Humanos, en decisiones sobre casos relativos a detenciones que remontan a los años sesenta (cfr. ECHR,

en la especie se ha producido una parcial denegación continuada de justicia; y que la práctica constante de la Comisión ha sido la de considerar que la regla de presentación oportuna de la petición no se aplica "[...] cuando las denuncias se refieren a una situación continua, es decir cuando se aduce que los derechos de la víctima son afectados ininterrumpidamente"²¹

C. El plazo razonable previsto por el Reglamento de la Comisión

30. El plazo razonable al que se refiere el artículo 32(2) del Reglamento de la Comisión no es un plazo convencional, como afirma el Ilustre Estado en su escrito de excepciones preliminares²². En efecto, lo que la Convención prevé en su artículo 46(2) son excepciones al requisito de presentación de la petición dentro del plazo de seis meses. Por lo tanto, bajo el marco convencional no existe un límite temporal determinado para la presentación de la denuncia cuando "no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados"; "no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos"; y/o "haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos". En la especie se han verificado al menos dos de las circunstancias descritas, por lo que la regla de presentación de la denuncia en el plazo de seis meses no es aplicable, y así fue considerado por la Comisión.

31. Por otra parte, el "plazo razonable" al que hace referencia el Estado es un plazo establecido por la Comisión en su Reglamento. Su aplicación e interpretación es, por lo tanto, atribución de la Comisión. La Corte tiene atribuciones de consideración *in toto* sobre los asuntos materia de controversia²³, pero es importante resaltar que la Comisión mantiene primacía en la interpretación de un plazo por ella establecido al emitir su Reglamento. El mismo Tribunal ha reconocido la independencia en los procesos de decisión de la Comisión, a los que ha calificado de "fruto de un ejercicio colectivo de carácter *propio y autónomo*, [ejecutado] en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana"²⁴.

IV. CONCLUSIÓN

32. Dada la naturaleza de los argumentos esgrimidos por el Ilustre Estado en soporte de sus alegaciones, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que, de

Case of Stogmuller v. Austria, Judgment of 10 November 1969, Series A No 9, párr. 4; y *Case of Neumeister v. Austria*, Judgment of 27 June 1968, Series A No 8, párr. 5).

²¹ Véase por ejemplo, CIDH, Informe N° 72/03 (admisibilidad), Caso 12.159, *Gabriel Eglsto Santillán*, Argentina, 23 de octubre de 2003, párr. 60; Informe N° 72/01 (admisibilidad), Caso 11.804, *Juan Ángel Greco*, Argentina, 10 de octubre del 2001, párr. 54; Informe N° 5/02 (admisibilidad), Caso 12.080, *Sergio Schiavini y otra*, Argentina, 27 de febrero de 2002, párr. 55; Informe N° 31/99 (admisibilidad), Caso 11.763, *Masacre de Plan de Sánchez*, Guatemala, 16 de abril de 1999, párrs. 29 y 30.

²² Escrito de excepciones preliminares, pág. 11.

²³ Véase entre otros, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 64: "En cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana que están en discusión en el presente caso, la Corte reitera la facultad inherente que tiene de ejercer su jurisdicción *in toto* en el procedimiento que se siga ante los órganos que componen el sistema interamericano de protección de los derechos humanos."

²⁴ Véase, Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, Excepción Preliminar, Sentencia de 12 de junio de 2002, Serie C N° 93, párr. 31.

conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del Tribunal, reafirme su jurisdicción sobre el presente caso y resuelva las objeciones planteadas por el Ilustre Estado junto con el fondo del asunto.

33. Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que rechace las excepciones preliminares opuestas por el Ilustre Estado como una maniobra dilatoria, por carecer de fundamento jurídico y fáctico, y por lo tanto, ser improcedentes.

23 de noviembre de 2004